

el Pleno de la Diputación en la aprobación de sus proyectos presupuestarios.

#### Artículo 4.

Aprobados definitivamente por las Diputaciones Provinciales los Presupuestos Generales, se unirán a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a efectos de la coordinación prevista en la Ley 5/1990 de 30 de noviembre de la Asamblea de Extremadura.

El incumplimiento por las Diputaciones Provinciales de los plazos establecidos en el art. 61.a. del Estatuto de Autonomía de Extremadura para la tramitación de los Presupuestos, no afectará al procedimiento de aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, aunque no sea posible presentarlo conjuntamente ante la Asamblea de Extremadura.

No obstante lo anterior, una vez aprobado definitivamente el Presupuesto General por el Pleno de la Diputación, será remitido a la Asamblea de Extremadura para que a través de la Comisión de Presupuestos sea conocido por la misma a los efectos de coordinación previsto en la Ley 5/1990 de 30 de noviembre.

#### Artículo 5.

Las Modificaciones de Créditos que puedan ser realizadas en los Presupuestos Generales de Gastos de las Diputaciones y que afecten a intereses concurrentes de ambas Administraciones Públicas objeto de coordinación, deberán sujetarse a los mismos trámites que los establecidos en el artículo anterior respecto de los Presupuestos Generales.

#### Artículo 6.

1. Si alguna Diputación Provincial incumpliere lo dispuesto en el presente Decreto o las directrices, objetivos y prioridades establecidos, será requerida por la Junta de Extremadura, para que, en el plazo de un mes, adopte las medidas necesarias para su cumplimiento.

2. Si transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, el incumplimiento persistiera, o si los reparos efectuados por la Comisión de Coordinación sobre la tramitación presupuestaria no fueren tenidos en cuenta, o fuesen rechazados por la Diputación afectada, el Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Coordinación, podrá proponer a la Asamblea de Extremadura la suspensión de las subvenciones o asignaciones que, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma estén destinados a financiar las correspondientes actividades propias de las Diputaciones Provinciales.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La Consejería de Presidencia y Trabajo, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de marzo de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*DECRETO 29/1992, de 24 de marzo, sobre financiación de carácter preferencial a la economía social y a las pequeñas y medianas empresas de Extremadura.*

El presente Decreto, que fija las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras que lo deseen en relación a la promoción y apoyo económico-financiero a las pequeñas y medianas empresas en general, supone la continuación de una colaboración financiera iniciada hace unos años con resultados claramente satisfactorios.

Esta disposición, que insiste en el sistema de Apéndice y Adhesiones y que se considera marco o base, recoge genéricamente todo lo relativo a la financiación llamada privilegiada o de carácter preferencial, dejando la concreción de cada línea de financiación para su ulterior desarrollo mediante los correspondientes Apéndices por las distintas Consejerías. Al tiempo, el presente Decreto recoge una presencia permanente de la Consejería de Economía y Hacienda que se consolida no solamente como órgano asesor y de reclamación sino, y es quizás lo más importante, como coordinadora y homogeneizadora de todas las líneas que puedan establecerse.

En relación al articulado merece destacarse, por su trascendencia, lo establecido por el artículo 4.º. Este artículo recoge de manera precisa el objetivo último del presente Decreto, reflejo del objetivo primordial de la política económica de la Junta de Extremadura y que no es otro que contribuir a un desarrollo integral y equilibrado de la economía extremeña, para lo cual es preciso potenciar inver-

siones con las finalidades expuestas en los sectores y subsectores determinados.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984 de 7 de junio del Gobierno y Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 24 de marzo del presente año,

## DISPONGO

### Artículo 1.º Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto fijar las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades financieras interesadas en el establecimiento de diversas líneas de financiación de carácter preferencial destinadas a la promoción y apoyo económico-financiero a las Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y en general a todas las pequeñas y medianas empresas, cualesquiera que sea su personalidad jurídica.

### Artículo 2.º Plazo de duración.

Lo dispuesto en este Decreto será de observancia mientras esté vigente alguna de las líneas de financiación que se establezcan y lo permitan las pertinentes disponibilidades presupuestarias.

### Artículo 3.º Beneficiarios.

1.—Podrán ser beneficiarios todas las pequeñas y medianas empresas, —según definición de la Comunidad Económica Europea—, independientemente de su forma jurídica, y las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, que además de tener su domicilio social y/o centro de trabajo en Extremadura, realicen inversiones en la Comunidad Autónoma o fuera de ella si van ligadas a procesos de comercialización y/o expansión de sus actividades.

### Artículo 4.º Finalidad.

1. Los proyectos susceptibles de financiación, que deberán pertenecer a los sectores de la Industria, Agricultura y Agroindustria y servicios conexos, al turismo, a la artesanía, al comercio al por mayor, y a los servicios, deberán perseguir, preferentemente, alguna de las siguientes finalidades:

—La generación de puestos de trabajo, directos o indirectos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

—La creación, ampliación, modernización y traslado de empresas en general y de las de Economía Social en especial.

—La adaptación de las estructuras de las empresas o de sus procesos productivos a las exigencias derivadas de la integración en la CEE.

—La mejora de las estructuras productivas y comerciales de la Comunidad Autónoma.

—El fomento de la exportación y comercialización de productos extremeños.

—Preservar el entorno ecológico.

—Hacer frente a las campañas agrícolas y a situaciones imprevistas en el sector.

—Y, en general, todas aquellas actuaciones que signifiquen introducir innovaciones o mejoras en el proceso productivo o comercial con el objeto de alcanzar una mayor rentabilidad y competitividad.

2. En relación a lo establecido en el punto 1 anterior, se estará en cada momento a lo que establezca la normativa comunitaria al respecto.

### Artículo 5.º Líneas de financiación.

Sin perjuicio de cualesquiera otras, sectoriales o no, que se puedan establecer, se fijan específicamente, a expensas de su posterior desarrollo en los correspondientes Apéndices, las siguientes líneas de financiación:

—Financiación de inversiones para Pymes.

—Financiación de la Economía Social: Cooperativas y Sociedades anónimas laborales.

—Financiación de préstamos agrícolas.

### Artículo 6.º Condiciones aplicables a los préstamos.

1.—Los préstamos podrán tener un período de amortización de hasta 20 años con períodos de carencia opcionales, con un máximo de 2 años.

2.—El importe máximo financiable será:

—El 75% para las inversiones realizadas en Activo Fijo.

—El 100% para las inversiones realizadas en Activo circulante.

3.—El tipo de interés a aplicar a cada línea de financiación se determinará, para cada caso, en su correspondiente Apéndice de creación.

En cualquier caso, el tipo de interés nominal para todas las líneas creadas al amparo de este Decreto no podrá exceder, para cada semestre, del establecido de la siguiente forma:

«Media MIBOR 365 días de los últimos 15 días hábiles de los meses de junio y diciembre más 1,5 puntos con redondeos a puntos enteros o medios».

4.—En caso de que se estableciera una línea de financiación relativa a la aplicación de préstamos

globales de recursos comunitarios B.E.I., se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

### **Artículo 7.º Suscripción de Apéndices.**

1.—Cualquier Consejería, en el ámbito de sus atribuciones, podrá fijar las líneas de financiación que considere mediante la suscripción del correspondiente APENDICE (Anexo I).

2.—Con el objeto de lograr una homogenización en el desarrollo del presente Decreto, los Apéndices a firmar por las distintas Consejerías deberán contar con el informe previo y favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

3.—Todos los Apéndices de desarrollo del presente Decreto deberán ser publicados en el Diario Oficial de Extremadura.

### **Artículo 8.º Adhesión de Entidades Financieras.**

1.—Toda Entidad Financiera que acepte y cumpla los requisitos establecidos en este Decreto y los específicos del correspondiente Apéndice, podrá solicitar acogerse a sus beneficios mediante la firma del «DOCUMENTO DE ADHESION» - (Anexo II). La adhesión deberá ser autorizada por la Consejería suscriptora del Apéndice.

2.—Una vez autorizada la adhesión, se notificará a la Consejería de Economía y Hacienda.

### **Artículo 9.º Aportación de la Comunidad Autónoma.**

1.—La Comunidad Autónoma podrá conceder subvenciones en forma de subsidiación de tipos de interés a los beneficiarios de las líneas de financiación que se fijen al amparo del presente Decreto de acuerdo con los criterios marcados en los Apéndices de desarrollo y con el límite impuesto por las consignaciones presupuestarias.

2.—La cuantía máxima de subvención por parte de la Comunidad Autónoma será de hasta cinco puntos de interés sobre el tipo fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 anterior, para los siete primeros años como máximo.

3.—Las ayudas recogidas en el presente Decreto podrán ser complementarias con cualesquiera otras, siempre que para un mismo proyecto el conjunto de ayudas públicas y la aportación propia no superen, en ningún caso, el importe de la inversión.

### **Artículo 10.º Competencias de la Consejería de Economía y Hacienda.**

1.—Al margen de autorizar, en su caso, los Apéndices de desarrollo propuestos por las distin-

tas Consejerías, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda:

—Asesorar a las Consejerías en relación a la conformación de las condiciones financieras de los Apéndices que propongan y a la captación de Entidades para la adhesión a los mismos.

—Interpretar el contenido de los Apéndices y las Adhesiones que se firmen al amparo del presente Decreto.

### **Artículo 11.º Seguimiento.**

1.—Los beneficiarios de la subvención vendrán obligados a la utilización de los fondos para los fines solicitados. La utilización de operaciones crediticias con destino diferente al que conste en el expediente de concesión provocará la obligación de devolver las cantidades subvencionadas hasta ese momento en virtud del mismo y la cancelación del préstamo. En la devolución de las cantidades indebidamente aplicadas se utilizarán facultades de derecho público y, en su caso, de procedimiento de apremio.

2.—Para cada línea de financiación el seguimiento se realizará de acuerdo con lo que se especifique en el Apéndice correspondiente. Las Consejerías suscriptoras de los Apéndices realizarán, en cada caso, las comprobaciones que consideren oportunas para el control y seguimiento de las inversiones objeto de las ayudas financieras concedidas, quedando obligadas tanto las Entidades Financieras como los solicitantes a facilitar la información que les sea requerida para ese fin.

### **Artículo 12.º Publicidad.**

1.—La Comunidad Autónoma y las Entidades Financieras que se adhieran a los distintos Apéndices que desarrollen el presente Decreto se comprometen a realizar la difusión necesaria de los acuerdos de modo que se garantice el conocimiento de las líneas de financiación que se establezcan por parte de los beneficiarios potenciales.

2.—Las Entidades Financieras deberán comunicar e instruir a todas sus sucursales de los términos y finalidades del presente Decreto y de los Apéndices a los que se adhieran.

### **Artículo 13.º Excepciones y Variaciones.**

Cualquier excepción o variación sobre las normas y requisitos descritos en el presente Decreto que se quiera introducir en los correspondientes Apéndices de desarrollo, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—En el caso de que las consignaciones presupuestarias para subvenciones para una o varias líneas de financiación se agotasen y existiesen solicitudes de préstamos que quisieran acogerse a lo establecido en aquéllas, las Entidades Financieras que se hubieren adherido podrán conceder estos préstamos sin subvención alguna por parte de la Junta de Extremadura manteniendo el resto de las condiciones recogidas en el Apéndice correspondiente.

**Segunda.**—La Dirección General de Ingresos y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda se constituye en órgano de reclamación de los prestatarios ante incumplimientos de las condiciones financieras de las líneas de financiación creadas al amparo del presente Decreto por parte de las Entidades Financieras que se adhieran a las mismas.

**Tercera.**—Tanto la Junta de Extremadura, la Consejería correspondiente, como las Entidades Financieras que se adhieran a cualesquiera de las líneas de financiación que se creen, podrán, por causas justificadas, denunciar la adhesión, estableciéndose a tal efecto un plazo de preaviso de tres meses. Asimismo podrán, en caso de que las condiciones de mercado se alteren sustancialmente, denunciar la correspondiente adhesión en el mismo plazo de preaviso. En cualquier caso la denuncia no afectará a los préstamos concedidos y pendientes de amortización.

**Cuarta.**—En relación a aquellas líneas de financiación a las que fuese de aplicación un sistema de revisión periódica de los tipos de interés, los tipos que se fijen para cada período se aplicarán tanto a las operaciones que se formalicen durante el mismo como a las formalizadas en los precedentes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta será aplicable a todas aquellas operaciones que formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto lo fueron al amparo de líneas de financiación con sistema de revisión de tipos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 19/88 de marzo por el que se establece el marco base para la suscripción de línea de financiación privilegiada entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras y el Decreto 37/1991, de 2 de abril que la prorrogaba y cuantos Apéndices hubieran sido suscritos a su amparo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que dicte cuantas disposiciones y actos sean necesarios para la ejecución, desarrollo, coordinación e interpretación del presente Decreto.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 24 de marzo de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,  
RAMON ROPERO MANCERA

## ANEXO I

Apéndice de desarrollo del Decreto ..... por el que se establece una línea específica de financiación de .....

- 1.—CONSEJERIA QUE SUSCRIBE
- 2.—OBJETO
- 3.—BENEFICIARIOS
- 4.—CARACTERISTICAS DE LOS PROYECTOS Y PLANES A FINANCIAR
- 5.—CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS
  - 5.1.—IMPORTE MAXIMO FINANCIABLE
  - 5.2.—TIPO DE INTERES
  - 5.3.—SUBVENCION JUNTA DE EXTREMADURA
  - 5.4.—VOLUMEN DE RECURSOS
  - 5.5.—PLAZOS, AMORTIZACION Y CARENCIAS
  - 5.6.—OTRAS CARACTERISTICAS
- 6.—OBSERVACIONES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PRESTAMOS
- 7.—TRAMITACION: SOLICITUD, CONCESION Y FORMALIZACION
- 8.—PAGO SUBSIDIACION
- 9.—SEGUIMIENTO Y CONTROL
- 10.—OBSERVACIONES GENERALES

Mérida, a..... de ..... de 1992

EL CONSEJERO DE .....

Fdo.:

V.º B.º  
EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA,

Fdo.: Ramón Roperó Mancera.

ANEXO II

DOCUMENTO DE ADHESION

Adhesión al Apéndice de desarrollo del Decreto ..... suscrito por la Consejería de ..... de la Junta de Extremadura con fecha ..... por el que se establece una línea específica de financiación de .....

La Entidad Financiera ..... conoce y acepta las condiciones y requisitos tanto del Decreto ..... como del Apéndice de desarrollo referenciado y se compromete a destinar a los fines en ellos establecidos el siguiente volumen de recursos:

concepto pesetas

Esta Entidad se compromete a canalizar hacia esta/s línea/s de financiación todas aquellas solicitudes de préstamo que reciba y puedan ser financiables de acuerdo con lo establecido en el Decreto y Apéndice de desarrollo arriba indicados.

Asimismo, esta Entidad se obliga a facilitar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos datos le sean solicitados al objeto de un eficaz seguimiento estadístico.

Observaciones .....

Y en prueba de conformidad la firman en

Mérida, a ..... de ..... de 1992 Por la Entidad Financiera,

Fdo.:

Admite la Adhesión EL CONSEJERO DE

Fdo.:

ORDEN de 18 de marzo de 1992 de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, por la que se publican los acuerdos de la comisión de precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre implantación de nuevas tarifas en el servicio de transportes urbanos de la ciudad de Badajoz.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autó-

noma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2.312/1982, de 24 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por el Decreto 48/1983, de 1 de julio, de la Junta de Extremadura y los Decretos 6/1983, de 11 de julio y 70/1984, de 5 de octubre de la Junta de Extremadura, por solicitud de la Empresa de Autobuses Urbanos de Badajoz, S.A. (TUBASA), ha acordado lo siguiente:

Primero: Autorizar la implantación de las siguientes tarifas (IVA incluido):

- Billete ordinario: 60 pesetas.
-Billete festivo: 65 pesetas.
-Bonobús ordinario: 40 pesetas.
-Bonobús estudiante: 30 pesetas.
-Bonobús pensionista: 27,5 pesetas.

Segundo: Las tarifas anteriormente reseñadas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

Tercero: Contra la presente Orden se podrá interponer:

- a) Recurso de Alzada ante la Junta de Extremadura en el plazo de 15 días a contar desde la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Extremadura.
b) Recurso de Reposición ante la propia Comisión de Precios en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura.

Ambos tipos de recursos son excluyentes entre sí.

Mérida, 18 de marzo de 1992.

El Consejero de Economía y Hacienda, Presidente de la Comisión de Precios RAMON ROPERO MANCERA

ORDEN de 18 de marzo 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, por la que se publican los acuerdos de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre implantación de nuevas tarifas en el Servicio de Autobuses de la ciudad de Cáceres.

La Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2.312/1982, de 24 de julio, y en uso de las facultades atribuidas por el Decreto 48/1983, de 1 de julio, de la Junta de Extremadura y los Decre-